

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIJAO -QUINDÍO

Pijao, Quindío, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Expediente N°: 63-548-40-89-001-2021-00034-00
Clase de proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Demandante: JUAN PABLO HENAO ACOSTA Y MENOR C.D.H.A
Causante: ALBA MARINA ACOSTA SÁNCHEZ
Providencia: SENTENCIA DE FAMILIA N° 001

1. Objeto de la decisión

El juzgado se ocupa de proferir sentencia dentro del proceso de sucesión intestada de la causante **ALBA MARINA ACOSTA SÁNCHEZ**, en el que se reconoció la calidad de herederos a Juan Pablo Henao Acosta y al menor de edad Cristian Henao Acosta, representado por su padre, Sr. José Marino Henao Raigoso,

2. Síntesis de las actuaciones procesales

A través de auto interlocutorio de familia Nro.01 del 14 de enero de 2022, se declaró abierta la sucesión intestada de **ALBA MARINA ACOSTA SÁNCHEZ**, fallecida el 28 de agosto de 2021 en este municipio. En la misma providencia, se reconoció la calidad de herederos, al señor Juan Pablo Henao Acosta y al menor de edad Cristian Henao Acosta, representado por su padre, el Sr. José Marino Henao Raigoso.

Igualmente, se dispuso el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite, de conformidad con el artículo 490 del CGP y, en auto del 14 de enero de 2022, se ordenó realizarlo conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, como consta en el número de página 296 a 297, según índice electrónico del expediente.

Así mismo, obra constancia de la comunicación efectuada a la DIAN, sobre la apertura del proceso, como se observa en los folios 290 al 292 del expediente electrónico, frente a lo que

expuso esta entidad que la causante no posee obligaciones tributarias, aduaneras ni cambiarias.

Después, a través de auto de sustanciación de familia N° 02 del 04 de noviembre de 2022, se designó curador ad-litem, para representar a todas las personas que se creyeran con derecho para intervenir dentro de la sucesión, a la Dra. LUISA FERNANDA PINEDA SILVA, quien allegó el respectivo pronunciamiento el 24 de noviembre de 2022, acerca de lo cual importa considerar que aceptó y remitió suscrita el acta de posesión el 10 de noviembre de 2022, por lo que, el pasado 25 de noviembre de igual año venció el término de 10 días a ella concedido para pronunciarse, como en efecto lo hizo.

Luego, el 01 de febrero de 2023, se realizó la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes relictos que componen la masa sucesoral, según obra en el documento aportado por la apoderada judicial (folios digitales del 319 al 367).

En la referida audiencia de inventarios, la apoderada de la parte demandante, Dra. Consuelo de Jesús Pulgarín Salinas, fue designada partidora y se le concedió el término de cinco días para aportar el respectivo trabajo de partición, el que presentó el 08 de febrero del año en curso, mediante memorial visto a partir del folio 312 al 340 del expediente electrónico, del que se corrió traslado y, posteriormente, fue coadyuvado por la curadora ad litem, Dra. Luisa Fernanda Pineda Silva, sin que hayan comparecido interesados distintos a los herederos reconocidos.

3. Fundamentos jurídicos para decidir

Dispone el artículo 509 del CGP que, una vez presentada la partición, el juez dictará sentencia de plano aprobatoria, si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan, lo que se hace sin necesidad de traslado, pues aquel está previsto para los demás casos.

También dispone el referido artículo, en el ordinal 5, que háyanse o no propuesto objeciones se ordenará rehacer la partición cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o alguno de los herederos fuere incapaz, o estuviere ausente y carezca de apoderado.

Pues bien, para este caso, es lo cierto que se aportada la partición en debida forma y debe aprobarse de plano, porque existe petición en ese sentido (fol. 312 al 340 del expediente electrónico); está conforme a derecho, como se verá, y no existen objeciones por resolver.

Del mismo modo, los bienes objeto del trabajo de partición son los mismos que fueron descritos en la diligencia de inventarios y, en la liquidación de la herencia, se efectuó una distribución equitativa entre los herederos conocidos, con la inclusión de pasivos. A título de resumen, la adjudicación se efectuó así:

i) **Activos**

Primera hijuela

La constituye los perjuicios morales y materiales reconocidos a favor de la causante ALBA MARINA ACOSTA SÁNCHEZ, **CAPITAL ADEUDADO** por **perjuicios (\$103.267.768,04)** a favor de la causante, contenidos en sentencia de Primera Instancia, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, el 21 de enero de 2016, confirmada en segunda instancia, el 29 de enero de 2020, por el Tribunal Administrativo de Nariño¹, que corresponden al valor de ciento tres millones doscientos sesenta y siete mil setecientos sesenta y ocho pesos con 04 centavos (\$103.267.768,04), así:

CONCEPTO SEGÚN SENTENCIA	VALOR RECONOCIDO A LA CAUSANTE	
PERJUICIOS MORALES	100 S.M.L.M.V.	\$ 87.780.300,00
PERJUICIOS MATERIALES		\$ 15.487.468,04
TOTAL		\$ 103.267.768,04

Avalúo primera hijuela: \$103.267.768,04

A este activo se le debe descontar la primera hijuela del pasivo, que corresponde al porcentaje del 32%, por honorarios causados, según contrato de prestación de servicios (\$ 33.045.685,78), suma aceptada por los interesados y aprobada por el Juzgado de conocimiento; adjudicándose solamente el 68% de este activo (\$70.222.082,26), en un cincuenta (50%) al menor CRISTIAN DAVID HENAO ACOSTA y el otro cincuenta (50%) al señor JUAN PABLO HENAO ACOSTA, así:

Asignación Primera Hijuela a Cristian David Henao Acosta el 50% (del 68%):.... \$35.111.041,13

¹ “...**SEGUNDO.** Como consecuencia de la declaración anterior, CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar a los actores, los perjuicios materiales y morales, y daño a la salud en las siguientes sumas de dinero y grupos familiares:
I.- GRUPO FAMILIAR DEL EXTINTO SP JOSE MARINO HENAO ACOSTA

- **POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:**
 - a. La suma equivalente a cien (100) SMLMV, para cada una de las siguientes personas, a favor de: ALBA MARIA ACOSTA SÁNCHEZ, y JOSE MARINO HENAO RAIGOSO en calidad de padres.
 - b. La suma equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV, para cada una de las siguientes personas: sus hermanos JUAN PABLO HENAO ACOSTA Y para CRISTIAN DAVID HENAO ACOSTA y en calidad de abuela materna para la señora MARIA MELIDA SANCHEZ.
- **POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES,** en la modalidad de lucro cesante las siguientes suma de dinero: La suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CO NCUATRO CENTAVOS (\$15.487.468,04) M/CTE, para cada uno de sus padres, es decir a favor de la señora ALBA MARINA ACOSTA y a favor de JOSE HENAO RAIGOSO...”

Asignación Primera Hijuela a Juan Pablo Henao Acosta el 50% (del 68%):..... \$35.111.041,13
Asignación Primera Hijuela del Pasivo a la Apoderada26 el 32%: \$ 33.045.685,78

Segunda hijuela

La constituye el valor de **las costas liquidadas** por el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto según **autos** del 11 de mayo de 2021, aprobadas el 13 posterior (*en proceso ordinario a favor de 10 demandantes por \$11.830.312,28*). Le corresponde a la causante ALBA MARINA ACOSTA SÁNCHEZ la décima parte y/o fracción de un millón ciento ochenta y tres mil treinta y un pesos con 22/100 (**\$1.183.031,22**), así:

GRUPO DEMANDANTE	DEMANDANTES PROCESO REPARACIÓN DIRECTA	VALOR TOTAL COSTAS PROCESO ORDINARIO	DÉCIMA PARTE, valor que corresponde por FRACCIÓN DE COSTAS a cada demandante
FAMILIAR 1	Alba Marina Acosta Sánchez	\$11.830.312,28	\$1.183.031,22
	José Marino Henao Raigoso		\$1.183.031,22
	Juan Pablo Henao Acosta		\$1.183.031,22
	Cristian David Henao Acosta		\$1.183.031,22
	María Mélida Sánchez de Acosta		\$1.183.031,22
FAMILIAR 2	María Luz Elcy Tapiero Pérez		\$1.183.031,22
	Gustavo Londoño Quintero		\$1.183.031,22
	Norleyda Londoño Tapiero		\$1.183.031,22
	Adriana Londoño Tapiero		\$1.183.031,22
	Alejandra Londoño Tapiero		\$1.183.031,22

Avalúo segunda hijuela: **\$1.183.031,22**

Este activo no se asigna a herederos, por existir un contrato de prestación de servicios profesionales (según partida segunda del pasivo), según el cual le corresponde la totalidad y/o 100% de las costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas, a favor de la causante ALBA MARINA ACOSTA SÁNCHEZ, en proceso ordinario de reparación directa, la décima parte y/o fracción, por \$1.183.031,22, a la apoderada del asunto.

Total, segunda hijuela del pasivo, para la apoderada, Consuelo de Jesús Pulgarín Salinas: \$1.183.031,22

Tercera hijuela

La constituye el **50%** del inmueble urbano con matrícula 282-4908 y ficha catastral 635480100000000970007000000000, según Escritura Pública N° 126 de julio de 2016 de la Notaría Única del Círculo de Pijao Quindío, acorde con Paz y salvo municipal del 7 de octubre de 2021, expedido por el Municipio de Pijao, Quindio.

El avalúo de este inmueble es de \$14.595.000,00; conforme al numeral 4 del Artículo 444 del C.G.P.², por lo que, con el incremento del 50%, se obtiene la suma de **\$21.892.500,00**.

² "...4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1..."

La descripción del inmueble es la siguiente:

*“...Un lote de terreno mejorado con casa de habitación ubicado en la manzana 3 casa numero 8 Urbanización Los Fundadores del área urbana del Municipio de Pijao Q, constante de 72.00 metros cuadrados, con ficha catastral No. 635480100000000970007000000000 y matricula inmobiliaria No. 282-4908, determinado dentro de los siguientes linderos: ### **POR EL NORTE**: Con el lote número 2 de la misma manzana, en extensión de 9.00 metros y con la zona de parqueadero en una extensión de 3.00 metros; **POR EL SUR**: Con el lote Numero 7 de la misma manzana en una extensión de 12.00 metros; **POR EL ORIENTE**: Con el lote número 6 de la misma manzana en extensión de 6.00 metros; **Y POR EL OCCIDENTE**: Con zona de parqueadero en una extensión de 6.00 metros.###. **TRADICIÓN**: El inmueble descrito y alinderado fue adquirido por el compareciente vendedor señor CARLOS ARTURO BARBOSA RAMÍREZ por compra hecha José Julián Ardila Aguirre, Juliana Ardila Vélez, Nicol Dayana Ardila Vélez, Silvio Ardila Vélez y Xiomara Ardila Vélez, mediante escritura pública No 569 del día 07 de Mayo del año 2015, otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Calarcá Quindío, y debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Calarcá el día 13 de Mayo del año 2015, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No282-4908...”*

Avalúo tercera hijuela: \$10.946.250,00

Total tercera hijuela para Cristian David Henao Acosta 25%: \$5.473.125
Total tercera hijuela para Juan Pablo Henao Acosta 25%: \$5.473.125

Cuarta hijuela

La constituye los derechos de posesión sobre bien inmueble, adquirido por contrato de compraventa con diligencia de autenticación ante la Notaría Única del Círculo de Pijao, Quindío del 3 de junio de 2003. Los herederos estiman su valor en diez millones de pesos (\$10.000.000,00) y se alindera de la siguiente manera:

*“...Un Lote de Terreno, Ubicado el Sector del Paraíso, Jurisdicción del Municipio de Pijao Q., Departamento del Quindío., con unas dimensiones de la siguiente Forma : FOR EL FRENTE : con Calle pública con Seis Metros setenta Centímetros (6.70) metros aproximadamente., POR UN COSTADO de Doce metros (12) y colinda con la Propiedad de la Familia FERNANDEZ ARIAS., POR OTRO COSTADO con Doce (12) Metros aproximadamente y Colinda con Propiedad de la Familia de la Señora ALEIDA ARBOLEDA. y Dicho Lote termina en especie de cono con Tres Diez metros (3.10) aproximadamente. Colinda con Río Lejos del Municipio de Pijao Q. **CLAUSULA SEGUNDA** : Que (...) ANIBAL FERNANDEZ ARIAS el VENDEDOR adquirió dicho lote desde hace más (...) (20) años y que el Dominio y la Posesión de dicho lote la tenía su señor padre, de nombre ISRAEL ANTONIO FERNÁNDEZ VILLADA y Su Señora Madre OTILIA ARIAS ya Fallecidos y dichos padres le regalaron dicho lote y no existe escritura Pública sobre dicho Lote ---- (Se*

anexó DECLARACIÓN Extra OFICIO DE LOS SEÑORES MARIO GALLON TORO y del Señor GERMAN EDUARDO ARIAS FERNANDEZ en donde se demuestra el Dominio y la Posesión de dicho Bien Inmueble – Lote). TRADICION: - El Inmueble (Lote) Fue adquirido por donación hecha por el Señor ISRRAEL ANTONIO FERNANDEZ VILLADA y la Señora ATILIA ARIAS al VENDEDOR Señor JOSE ANIBAL FERNANDEZ ARIAS (Se Anexa Declaraciones Extra OFICIO para Demostrar la Posesión y el dominio sobre el Lote)..."

Avalúo cuarta hijuela: \$10.000.000,00

Total Cuarta hijuela para Cristian David Henao Acosta 50%:	\$5.000.000
Total Cuarta hijuela para Juan Pablo Henao Acosta 50%:	\$5.000.000

Quinta hijuela

La constituyen los intereses moratorios del capital adeudado, según sentencias de la jurisdicción contenciosa administrativa. Estos se causan sobre la suma reconocida por **perjuicios (\$103.267.768,04)**, a favor de la causante, a partir del 11 de febrero de 2020, concepto en trámite ejecutivo, pendiente de liquidar.

Avalúo quinta hijuela: pendiente de liquidación.

Total quinta hijuela para Cristian David Henao Acosta: 50% de la suma que resultare en la liquidación, sobre el 68% de los intereses moratorios.

Total quinta hijuela para Juan Pablo Henao Acosta: 50% de la suma que resultare en la liquidación, sobre el 68% de los intereses moratorios.

Total tercera hijuela del pasivo para la apoderada Consuelo de Jesús Pulgarín Salinas: 32% de los intereses moratorios que resulten en la liquidación.

Sexta hijuela

La constituye los intereses moratorios sobre la suma liquidada por **costas y agencias en derecho (proceso ordinario)**, según auto del Juzgado 2° Administrativo de Pasto del 11 de mayo de 2021, aprobadas el 13 posterior, sobre la décima parte y/o fracción **(\$1.183.031,22)** que corresponde a la causante, causados desde el 24 de mayo de 2021, hasta la fecha efectiva del pago total de la obligación, concepto pendiente de liquidación, en trámite ejecutivo. La causante adquirió los intereses de mora sobre las costas y/o agencias en derecho procesales liquidadas, según auto del Juzgado 2° Administrativo de Pasto del 11 de mayo de 2021, aprobadas el 13 posterior. Por este asunto existe proceso ejecutivo en el Juzgado Segundo

Administrativo de Pasto, con radicación No. 52001-33-33-002-2021-00091-00, con mandamiento de pago.

Avalúo sexta hijuela: pendiente de liquidación

Total cuarta hijuela del pasivo, para la apoderada Consuelo de Jesús Pulgarín Salinas: 100% del valor de los intereses pendientes de liquidar, según esta hijuela.

Séptima hijuela

La constituye la solicitud de nueva condena en costas judiciales y/o agencias en derecho en dos procesos ejecutivos que se tramitan, con radicación No. 52001-33-33-002-2021-00064-00 y No. 52001-33-33-002-2021-00091-00 ante el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto Nariño, de llegarse a reconocer y liquidar.

Avalúo séptima hijuela: pendiente de liquidación.

Total séptima hijuela para Cristian David Henao Acosta: 50% de la totalidad pendiente de liquidación.

Total séptima hijuela para Juan Pablo Henao Acosta: 50% de la totalidad pendiente de liquidación.

ii) Pasivos

Partida primera

La constituye los honorarios por concepto de los servicios profesionales prestados, en cuantía del 32% del total de la condena por perjuicios (*en proceso ordinario de reparación directa*), que equivalen a **treinta y tres millones cuarenta y cinco mil seiscientos ochenta y cinco pesos con setenta y ocho centavos (\$33.045.685,78)**, así:

CONCEPTO	VALOR	PORCENTAJE	TOTAL
Condena perjuicios	\$ 103.267.768,04	32%	\$ 33.045.685,78
TOTAL PARTIDA PRIMERA			\$ 33.045.685,78

Avalúo primera partida: \$33.045.685,78

Total primera hijuela pasivo para Cristian David Henao Acosta, 50%: \$16.522.842,39

Total primera hijuela pasivo para Juan Pablo Henao Acosta 50%: \$16.522.842,39

Partida segunda

La constituye la totalidad de las costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas a favor de la causante, Sra. ALBA MARINA ACOSTA SÁNCHEZ, en proceso ordinario de reparación directa, correspondiente a la décima parte y/o fracción, por un millón ciento ochenta y tres mil treinta y un pesos con veintidós centavos (\$1.183.031,22), según auto del Juzgado Segundo Administrativo de Pasto del 11 de mayo de 2021, aprobadas el 13 posterior (*en proceso ordinario a favor de 10 demandantes por \$11.830.312,28*); así:

CONCEPTO	VALOR	PORCENTAJE	TOTAL
Costas décima parte y/o fracción	\$ 1.183.031,22	100%	\$ 1.183.031,22
TOTAL PARTIDA SEGUNDA			\$1.183.031,22

Avalúo segunda partida: \$1.183.031,22

Total segunda hijuela, pasivo para Cristian David Henao Acosta, 50%: \$591.515,61

Total segunda hijuela, pasivo para Juan Pablo Henao acosta, 50%: \$591.515,61

Partida tercera

La constituye el valor equivalente al treinta y dos por ciento (32%) del total de la condena que se llegare a liquidar y adjudicar por concepto de **intereses moratorios** sobre las sumas adeudadas por perjuicios (\$103.267.768,04), reconocidos en sentencias de primera y segunda instancia citadas, causados a partir del 11 de febrero de 2020 y hasta la fecha efectiva del pago total de la obligación, pendientes de liquidar.

Avalúo tercera partida: pendiente de liquidación

Total tercera hijuela, pasivo para Cristian David Henao Acosta: 50% del 32% adeudado a la apoderada.

Total tercera hijuela, pasivo para Juan Pablo Henao Acosta: 50% del 32% adeudado a la apoderada.

Partida cuarta

La constituye la totalidad de la condena que se llegare a liquidar y adjudicar por concepto de **intereses moratorios** que se causen sobre las costas y agencias en derecho (por valor de \$1.183.031,22) liquidadas en proceso ordinario sobre la parte y/o fracción que le corresponde a la causante, Sra. ALBA MARINA ACOSTA SÁNCHEZ, causados a partir del 24 de mayo de 2021, pendientes de liquidar.

Avalúo cuarta partida: pendiente de liquidación

Total cuarta hijuela, pasivo para Cristian David Henao Acosta; 50% del valor total de los intereses moratorios sobre costas y agencias en derecho (proceso ordinario), sobre la suma de \$1.183.031,22, a favor de la apoderada.

Total cuarta hijuela, pasivo para Juan Pablo Henao Acosta 50% del valor total de los intereses moratorios sobre costas y agencias en derecho (proceso ordinario) sobre la suma de \$1.183.031,22, a favor de la apoderada.

Po otra parte, en esta adjudicación se observaron las previsiones del art. 507 del CGP y 1037 y siguientes del Código Civil, de manera que procede la partición en la forma determinada por la profesional del derecho, facultada por los interesados para realizar el trabajo, en la forma indicada en esta sentencia. Así mismo, en la partición efectuada se cumplen las disposiciones contenidas en los arts. 1041, 1045, 1382, 1391 a 1394 y 1399 del Código Civil, como también se han acatado las reglas y el trámite indicado en los artículos 501 y siguientes del Código General del Proceso, que rigen esta clase de procesos. En consecuencia, el Juzgado aprobará el trabajo de partición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del CGP.

Por último, el juzgado estima que escapa a sus competencias impartir órdenes al Juzgado Administrativo, donde cursan los procesos para cuyo efecto se tramitó esta sucesión, o a la entidad pública condenada, en el sentido de ordenar le entrega de los dineros que por cuenta del pasivo le corresponden a la apoderada, como se solicita en el trabajo de partición. Tal solicitud deberá efectuarse ante las referidas instancias, una vez se cumpla lo dispuesto en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **Falla:**

Primero.- APROBAR, en todas sus partes, el trabajo de partición de los bienes relictos que conforman la masa sucesoral de la causante, Sra. ALBA MARINA ACOSTA SÁNCHEZ, presentando por la partidora, Dra. CONSUELO DE JESÚS PULGARÍN SALINAS, mandataria

de los herederos reconocidos, coadyuvado por la curadora ad litem, Dra. LUISA FERNANDA PINEDA SILVA.

Segundo.- ORDENAR la expedición de copias de esta sentencia y de las hijuelas para el correspondiente registro en el certificado de matrícula inmobiliaria N° 282-4908 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 509 del CGP, todo a cargo y a costa de la parte interesada. Copia de lo anterior será allegada para agregarla al expediente.

Tercero.- DISPONER que esta sentencia y el trabajo de partición se protocolicen en la Notaría Única de Pijao, Quindío, de lo que se dejará copia en el expediente, conforme lo dispone el art. 509 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

TIMO LEÓN VELASCO RUÍZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 22, de hoy 28 de marzo del 2023, a las 7:00 A.M.
De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Firmado Por:
Timo Leon Velasco Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1f933e98de0e5f4ee42103d1339be7b3de8f99e3556466f6f0668671895676**

Documento generado en 27/03/2023 11:02:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>